



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00686- 00  
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 08 febrero 2023.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 17 de enero de 2023 (Doc. 008), allegó escrito de subsanación (doc. 009) abordando las falencias citadas como lo son:

1. Respecto al punto 2 subsanado
2. Respecto al numeral 1, no fue subsanado en debida forma, toda vez que el juzgado le indico que las medidas como embargo y posterior secuestro de

establecimiento de comercios, no caben en un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual y en su defecto la única medida aplicable es la inscripción de la demanda consagradas en el artículo 590 del CGP como se evidencia a continuación:

**Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

**b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.” Negrilla y subrayado fuera de texto.**

3) Respecto al numeral 3, no fue subsanado en debida forma, ya que en el auto del 17 de enero de 2023 (Doc. 008) , se estableció lo siguiente:

*“En el escrito de la demanda, no se referencio la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad”*

Frente a este punto, el abogado apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente:

*“..Procedo a manifestar al despacho que en el presente asunto no se agota el requisito de procedibilidad de conciliación previo a ejercer el derecho de acceso a la administración de justicia, dado que en la demanda se hace solicitud de medida cautelar, la cual faculta a este apoderado judicial para acudir directamente a sede judicial, resulta importante y del caso destacar que conjunto con este memorial se allega nuevamente solicitud de medidas cautelares, las cuales se encuentran ajustadas a la Ley y por consiguiente apartan la necesidad de llevar a cabo conciliación...”*

Frente a lo anterior, el juzgado le pone en conocimiento que ese tipo de medidas no proceden en los procesos verbales como se indico en el numeral 2 de este auto, por ende, no se puede pretender obviar un requisito legal como es la remisión de la demanda, interponiendo un medida notoriamente improcedente en la naturaleza del proceso, por lo anterior no se subsano el punto tres del auto que inadmite.

4) Respecto al numeral 4, no fue subsanado en debida forma, si bien es cierto en su escrito hace mención al juramento estimatorio y en la demanda describe los valores referentes al lucro cesante y daño emergente, también tuvo en cuenta daños morales que hacen parte de daños extrapatrimoniales los cuales no pueden ser parte del juramento estimatorio como lo establece en el inciso final del artículo 206 del CGP, así:

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

Consecuente con lo anterior, se tiene que no es posible dar trámite a la demanda; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP,

## **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Jmgo

Se notifica por estado el 09 febrero 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6447773a1d3a47a2ab1bc10dc2f3ce1c313e38c211fad3c6e20de02ae78c005a**

Documento generado en 08/02/2023 09:28:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**